



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 33 33 004 2014 00042 01
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INGELECT LTDA

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 05 de febrero de 2020¹ por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 30 de enero de 2020 (fol. 23-28), por medio del cual se remitió por jurisdicción el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

II. Antecedentes

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, con el objeto de que se declare el incumplimiento de la entidad demandada de la obligación contenida en el literal b) de la cláusula quinta del Contrato No. 4500037541 del 12 de agosto de 2011, frente al deber de amortizar en debida forma el anticipo.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenar el pago de DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$207.549.518), por concepto de las sumas de anticipo dejadas de amortizar por la sociedad contratista, así como el pago de los intereses moratorios causados.

Mediante sentencia del 06 de marzo de 2018², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio dispuso negar las pretensiones de la demanda; decisión contra la cual la entidad demandante formuló el recurso de alzada.

Luego, en proveídos del 07³ y 21⁴ de junio de 2018, el despacho dispuso admitir el recurso y correr traslado para alegar, respectivamente.

¹ Fol. 30-37, ratificado en escrito visto a folios 41-48.

² Fol. 390-397 C2 primera instancia.

³ Fol. 4 C, segunda instancia.

⁴ Fol. 6 ibídem.

Por último, en auto del 30 de enero de 2020⁵, el despacho decidió remitir por jurisdicción el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 104 del CPACA, tras considerar que, dentro del Contrato No. 4500037541 del 12 de agosto de 2011 no se incluyó, ni debieron incluirse, cláusulas exorbitantes, pues del contrato no se advierte la obligatoriedad de tal inclusión, y además, revisada la página web de la CREG no se encontró publicado acto alguno que imponga al tipo de contrato como el discutido, la inclusión de las referidas cláusulas.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que en razón a la naturaleza jurídica de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en ningún caso, un contrato que la empresa celebre debe incluir cláusulas exorbitantes, debido a que es un requisito que consagra el Estatuto General de Contratación Pública y ésta no se rige por esa normatividad. Aunado a ello, indicó que debido a que la empresa cuenta con un 61,58% de participación estatal, ha de entenderse como una entidad estatal, por lo tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 104 del CPACA, que establece que la jurisdicción contencioso administrativo conocerá de "*lo relativo a los contratos, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*".

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA el auto por medio del cual se remite por jurisdicción es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 30 de enero de la presente anualidad⁶, fue notificada por estado el 31 de enero de 2020, según se observa a folio 28 vuelto, feneciendo el término de tres días

⁵ Fol. 23-28
⁶ *Ibidem*

el 05 de febrero de 2020, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el **05 de febrero de 2020**⁷, es decir, en término.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad, la cual tiene un 61,58% de participación estatal, ha de entenderse como una entidad pública, y por lo tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 104 del CPACA, que establece que la jurisdicción contencioso administrativo conocerá de *"lo relativo a los contratos, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"*.

Frente a tal reproche, considera el despacho que en el presente asunto no resulta necesario el estudio de la participación estatal que contenga la empresa demandante a efectos de determinar la jurisdicción, en el entendido que existe una norma especial que la define cuando el objeto de la demanda corresponde a una controversia de tipo contractual cuyas partes son empresas de servicios públicos, numeral 3° del artículo 104 del CPACA, en la cual, no se hace distinción alguna de la participación pública que puedan tener las mismas, ni su naturaleza de oficiales, privadas o mixtas. Aunado a ello, si bien existe un criterio orgánico que en la mayoría de los casos define la competencia, como se mencionó anteriormente, el numeral 3° únicamente establece que el conocimiento de esas controversias contractuales hace parte de la jurisdicción contencioso administrativa, cuando en los acuerdos de voluntad se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes, independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad.

Frente a esto último, es decir, las cláusulas exorbitantes y por las cuales se define la jurisdicción que debe conocer el asunto, como se indicó en la providencia recurrida, se tiene que el contrato objeto de controversia no señala estar sometido a la obligatoria inclusión de dichas cláusulas, no se aportó la Resolución de la CREG que así lo impusiera, ni autorización ante la misma para su inclusión, por el contrario en el recurso el apoderado así lo reafirma al indicar que la parte actora no se rige por la normatividad consagrada en el Estatuto General de Contratación Pública, por lo que en ningún contrato que celebre la misma se deben incluir cláusulas exorbitantes.

Así las cosas, y al no existir razones adicionales de inconformidad frente a la providencia recurrida, se mantendrá incólume la decisión proferida en proveído del 30 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

⁷ Fol. 30-37

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 30 de enero de 2020, por medio del cual se remitió por jurisdicción el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el ordinal tercero de la providencia recurrida. Para lo cual, deberá coordinar con la Oficina Judicial de Medellín la forma que allí se dispuso para la recepción de los expedientes digitales o digitalizados.

TERCERO: Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada